

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso No. **2018-252**, informando que las vinculadas COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A., se notificaron del presente proceso y contestaron la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., 21 ENE 2021

Se encuentra al Despacho con el objeto de entrar a estudiar la: **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEL PROCESO RADICADO No. 2018-252**

Revisado el correo electrónico de este Despacho, se evidencia que la demandada A.F.P. PROTECCIÓN S.A., quien se notificó el 06 de marzo de 2020 (fl. 259), allegó contestación de la demanda el 02 de julio de 2020, encontrándose dentro del término legal, y que la misma se encuentra ajustada a los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y la S.A.

Ahora, respecto del allanamiento de la demanda propuesto por la apoderada judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, advierte el Despacho que resultaría ineficaz en los términos del artículo 99 ibídem y por las siguientes razones:

- Evidencia el Despacho que la apoderada judicial de la entidad no ostenta la facultad otorgada por su mandante "*para allanarse*" a las pretensiones de la demanda, toda vez que al revisar las facultades otorgadas en el poder y el certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad que se encuentran visibles a folios 94 al 100, no se encuentra expresamente dicha facultad, la cual debe estar en el mandato en los términos y condiciones del artículo 77 y numeral 4 del artículo 99 del C.G.P.
- Finalmente, se cumplen los presupuestos del numeral 5 y 6 del artículo 99 del C.G.P., toda vez que en caso de dictarse sentencia los efectos de cosa juzgada afectarían a las demás entidades convocadas a juicio.

En esos términos, no se admitirá el allanamiento de las pretensiones de la demanda y como quiera que **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se notificó personalmente de la demanda el 06 de diciembre de 2019 (fl. 101), sin que presentará contestación de esta dentro del término legal, se **TENDRÁ POR NO CONTESTADA LA DEMANDA**.

Finalmente, se dispondrá requerir **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de 10 días hábiles, allegue el formulario de afiliación de la señora ANA ISABEL VARGAS CAMACHO.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificada con C.C. No. 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada y Representante Legal de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme el poder general conferido mediante escritura pública tal como se acredita en el certificado de existencia y representación visible a folios 248 al 250.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. **CARLOS GUSTAVO CORTÉS REINOSO** identificado con C.C. No. 1.020.802.435 y T.P. 305.983 del C.S. de la J., para actuar como apoderado sustituto de la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme las facultades a él otorgadas mediante poder visible a folio 251 del expediente.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 225.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de acuerdo a la escritura pública No. 1185 que obra a folios 255 al 258.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **LISA MARÍA BARBOSA HERRERA**, identificada con C.C. No. 1.026.288.903 y T.P. No. 329.738 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderada de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

QUINTO: ENTIÉNDASE REVOCADO el poder otorgado a la Dra. **OLGA BIBIANA HERNÁNDEZ TÉLLEZ**, identificada con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 225.020 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NO ADMITIR el allanamiento de las pretensiones de la demanda presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, de conformidad con los presupuestos de los numerales 5 y 6 del artículo 99 del C.G.P.

SÉPTIMO: TENER por no contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

OCTAVO: TENER por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: REQUERIR a la **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** para que en el término de 10 días hábiles, allegue copia del formulario de afiliación de la señora **ANA ISABEL VARGAS CAMACHO**.

DECIMO: SEÑALAR como fecha para audiencia pública obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso y fijación del litigio el día miércoles veintidós (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.). En esta diligencia, se evacuarán todas las pruebas pertinentes, traslado a las partes para alegatos a que haya lugar y se constituirá el despacho en Audiencia Pública de Juzgamiento.

ONCE: REQUERIR a las partes, para que suministren al correo electrónico del Juzgado (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto, tanto, de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número de celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

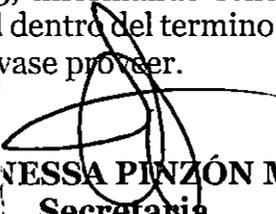

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO No. **OS**
de **22 ENE 2021**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2020, pasa al Despacho el proceso ordinario No. 2018-0683, informando señora juez la presente demanda fue adecuada al procedimiento laboral dentro del termino concedido para ello y se encuentra para el tramite de calificación. Sirvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el escrito de demanda este despacho observa:

En cuanto a la demanda.

1. Se evidencia, que no se allegó acreditación de la parte demandante en la que se demuestre que, se haya remitido simultáneamente por medio electrónico una copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, razón por la cual deberá corregir la presente falencia de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto al poder.

2. Se evidencia, que no fue aportado el mandato conferido a la Dra. **CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL**, por parte de la demandante **BLANCA LILIA SUAREZ ORJUELA**, en tal razón deberá aportar dicho mandato de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del CPT y SS, señalando en el mismo cada uno de los asuntos por los que se pretenden demandar de conformidad con el artículo 74 del C.G.P. aplicado por analogía del artículo 145 del CPT y SS.

En cuanto a las pruebas.

3. Nota el Despacho que las pruebas relacionadas se encuentran aportadas en CD que obra a folio 41, sin embargo, dentro del medio magnético se hallan documentos que no fueron relacionados en el acápite respectivo de medios de prueba, y que no pertenecen en su totalidad a ninguna de las demandantes, por tal razón la parte demandante, deberá individualizar y relacionar los medios de prueba que pretenda hacer valer dentro de este trámite procesal relacionando en el acápite respectivo de conformidad con el numeral 9 del artículo 25 del CPT y SS, y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En cuanto a las notificaciones.

4. Se evidencia, que no se allegaron los canales virtuales de notificación de las demandantes, en consecuencia y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020, deberá aportar cada uno de los correos de notificación de los demandantes mismos que deben ser distintos al de la apoderada judicial.

Para el cumplimiento de lo anterior deberá estar a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, y aportar en una nueva copia, la demanda y los anexos, remitiendo los mismos a la contraparte, allegando la confirmación de lectura de la parte demandada del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL** con Cédula de Ciudadanía No. 68.288.454 y T.P. No. 215.862 del C.S. de la Judicatura, como apoderada **ADELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ, ADRIANA YANETH HERRERA LACHE, AMPARO BERMÚDEZ MARÍN, ANA CLEOTILDE ROMERO ROJAS, ANA ÉLVIRA BARRERA VELLO, ANA PAULINA CABRA PEÑARANDA, BERNARDA SALAMANCA RAMÍREZ, BLANCA FLOR CHACÓN DE SUAREZ, BLANCA MARLENY GÓMEZ DE SOGAMOSO, BLANCA PILAR SUAREZ, BLANCA SOFIA BARRERA PEDRAZA, DEYANIRA ESPITIA GALÁN, DORA MARÍA ARDILA RINCÓN, ELISA SOTO PLAZAS, GLADYS CÁRDENAS GARCÍA, GLORIA INÉS RODRÍGUEZ, HERMINDA CHÍA RAMOS, HILDA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ Y LEONILDA VARGAS DE GUTIÉRREZ**, de conformidad con el poder conferido.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CÁNDIDA ROSA PARALES CARVAJAL** con Cédula de Ciudadanía No. 68.288.454 y T.P. No. 215.862 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de **BLANCA LILIA SUAREZ ORJUELA**, por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 26 del CPT y SS.

TERCERO: INADMITIR LA DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovida **ADELA GUTIÉRREZ RAMÍREZ Y OTRAS** como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que se corrijan estas irregularidades, so pena de disponer el rechazo de la demanda y ordenar la devolución de ésta y sus anexos.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, al momento de subsanar la presente demanda, deberá allegar un nuevo documento contentivo de la integridad de la demanda y sus anexos, de igual forma deberá remitirla a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

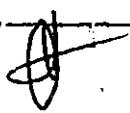
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 ENE 2021 se notifica el auto

anterior por auto 151 en el Estado No. 005

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 0467, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las diligencias evidencia el despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JOSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 05 de Fecha 22 ENE 2021
Secretaria _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-570**, informando que el representante legal Sírvasse proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a **21 ENE 2021**

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se aceptará el desistimiento presentado por la parte actora, como quiera que la solicitud reúne los requisitos del que trata el artículo 314 del C.G.P.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** presentado por la parte demandante, por cumplir con los requisitos del Art. 314 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del C.P.T y S.S.

SEGUNDO: **ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS** a las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

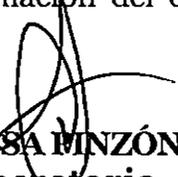
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° de Fecha **05 22 ENE 2021**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-0614, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación alegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LUZ ADRIANA ALDANA CAÑÓN** contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces.

QUINTO: ADVÉRTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no darles valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del párrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y .S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
Juez

ORDINARIO 11001310502420190061400
LUZ ADRIANA ALDANA CAÑON contra
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

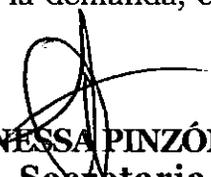
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° OS de Fecha 22 ENE 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 00679, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para lo pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito presentado por la parte actora aclarando la falencia señalada, se observa que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CLAUDIA MARCELA PARRA ORJUELA** contra **WISE LTDA** -

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente **VIGILANCIA Y SEGURIDAD LIMITADA - WISE LTDA** -, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **CLAUDIA MARCELA PARRA ORJUELA**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 05 de Fecha 22 ENE 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 00741, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

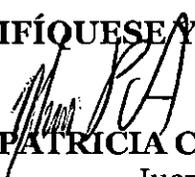
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OSCAR JAVIER CASTILLO DÍAZ** contra **ADMINISTRADORES DISTRITO KAPITAL LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente **ADMINISTRADORES DISTRITO KAPITAL LTDA.**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

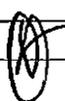
TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **OSCAR JAVIER CASTILLO DÍAZ**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

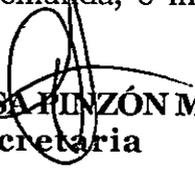

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JNSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha 22 ENE 2021
Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 00747, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para lo pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegada por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

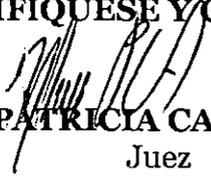
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **LINNET STEPHANE MONTERROSA BARAJAS** contra **AEROREPUBLICA S.A.- COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN – COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente **AEROREPUBLICA S.A.- COMPAÑÍA COLOMBIANA DE AVIACIÓN – COPA COLOMBIA S.A. Y/O WINGO.**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder **LINNET STEPHANE MONTERROSA BARAJAS**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

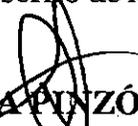
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. 05 de Fecha 22 ENE 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-752**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. **DIANA MILENA VARGAS MORALES** C.C. No. 52.850.341 y T.P. No. 212.661 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado del demandante **MAURO SANABRIA SALGADO**.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MAURO SANABRIA SALGADO** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **PORVENIR S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

PROCESO ORDINARIO No. 110013105024 2019-0752 00
MAURO SANABRIA SALGADA
Contra COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°. de Fecha ^{OS} 22 ENE 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-758**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **21** ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **NEPOMUCENO FUENTES CÁRDENAS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.**

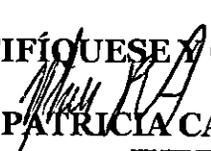
SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **PROTECCIÓN S.A.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

^{OS}
ESTADO N°. de Fecha **22** ENE 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 0759, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las diligencias evidencia el despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; cumplido lo anterior, ARCHÍVESE la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-762**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **21** ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JOSÉ GIRALDO PORRAS SANDOVAL** contra **PEDRO YESID MIRANDA LANCHEROS** y **MARÍA CONSTANZA LANCHEROS SANTAMARÍA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **PEDRO YESID MIRANDA LANCHEROS** y **MARÍA CONSTANZA LANCHEROS SANTAMARÍA**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

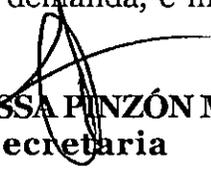
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° **05** de Fecha **22** ENE 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 0787, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VÍCTOR AUGUSTO FEDERICO ALBERTO BERMÚDEZ BOLAÑOS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese trámite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **VÍCTOR AUGUSTO FEDERICO ALBERTO BERMÚDEZ BOLAÑOS** so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remitase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de **VÍCTOR AUGUSTO FEDERICO ALBERTO BERMÚDEZ BOLAÑOS** las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 ENE 2021 se notifica el auto

anterior por anotación en el Estado No. OS

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019-0802, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación alegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARLOS ARIEL VALERO PUERTO** contra la **FUNDACIÓN CENTRO DE INVESTIGACIÓN DOCENCIA Y CONSULTORIA ADMINISTRATIVA -F-CIDCA, FUNDACIÓN CENTRO COLOMBIANO DE ESTUDIOS PROFEISONALES – F.C.E.E.P, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. y APVA S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a los demandados, para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no darles valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T. y .S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
Juez

ORDINARIO 11001310502420190080200

CARLOS ARIEL VALERO PUERTO

Contra FUNDACION CENTRO DE INVESTIGACION, DOCENCIA Y CONSULTORIA
ADMINISTRATIVA F-CIDCA Y OTROS

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha 22 ENE 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 3 de noviembre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 00807, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para lo pertinente. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegada por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JESUS HUMBERTO BENAVIDEZ** contra **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP-** de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder **JESUS HUMBERTO BENAVIDEZ** y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. 05 de Fecha 22 ENE 2021

Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 0809, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MILEINER PÉREZ ANGULO** contra **YAKARDY S.A.S.**

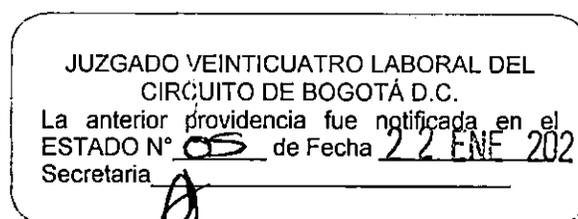
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente **YAKARDY S.A.S.**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este auto, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **MILEINER PÉREZ ANGULO**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

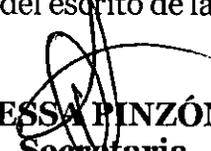
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-830**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **21** ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **SERGIO DANIEL BRICEÑO ROJAS** contra **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**. Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

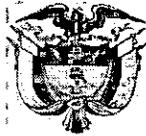
La anterior providencia fue notificada en el

OS
ESTADO N°. de Fecha **22** ENE '2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-840**, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

**ADMISIBILIDAD O RECHAZO DE LA DEMANDA DEL PROCESO
RADICADO No. 2019-840**

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° de Fecha **OS** 22 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 07 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-842** informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **CARMEN CECILIA MARTÍNEZ HOYOS** contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por secretaría se ordena elaborar el correspondiente aviso.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

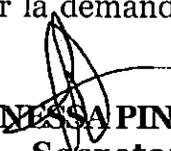
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°. 05 de Fecha 22 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 7 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 0843, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **DORA ANGELA CASTAÑEDA MARTÍN** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y esta providencia, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **DORA ANGELA CASTAÑEDA MARTÍN** so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de **DORA ANGELA CASTAÑEDA MARTÍN** las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO

Hoy 22 ENE 2021 se notifica el auto

anterior, por anotación en el Estado No. OS

El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2019 00847, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PENZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las diligencias evidencia el despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRÍCIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 05 de Fecha 22 ENE 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0005, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las diligencias evidencia el despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

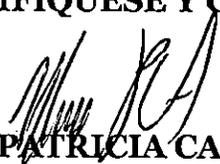
En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-006**, informando que transcurrió el término de subsanación en silencio, asimismo, el 08 de julio del año en curso, la Dra. CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON remitió correo electrónico mediante el cual renuncia al poder conferido. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a 21 ENE 2021

**ADMISIBILIDAD O RECHAZO DE LA DEMANDA DEL PROCESO
RADICADO No. 2019-006**

Conforme al informe secretarial que antecede, frente a la renuncia presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, se evidencia que en auto del 07 de julio del año en curso, el Despacho se abstuvo de reconocerle personería por insuficiencia de poder, asimismo, se advierte que la Dra. ERAZO CHURON no anexó con el correo electrónico, ninguno de los documentos que allí menciona, tal como se lo indicó el Juzgado el 04 de agosto del año en curso, por tanto, no hay lugar a aceptar la renuncia presentada.

Ahora, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe der rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. CLAUDIA PATRICIA ERAZO CHURON, por la razón indicada en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

TERCERO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

PROCESO ORDINARIO No. 110013105024 2020-006 00
ERIKA ZAPATA BETANCUR
Contra HOODIE WINTER y LEIDY JOHANA MALAVAR BERNAL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

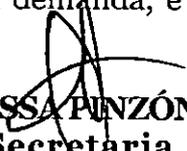
La anterior providencia fue notificada en el

OS

ESTADO N° de Fecha 22 ÉNE 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0015, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

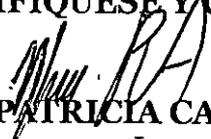
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JORGE ALBERTO RINCÓN MORENO** contra **ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **ASOCIACIÓN AGRUPACIÓN COLONIA VACACIONAL AGUA CLARA** de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **JORGE ALBERTO RINCÓN MORENO**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

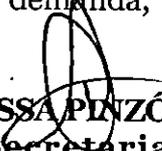
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha 22 ENE 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0017, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **WILSON JAVIER CLAVIJO SARMIENTO** contra **SAMUEL BARRETO JIMÉNEZ**

SEGUNDO: RECONOCER personería al **Dr. MANUEL ALEJANDRO HERRERA TELLEZ**, con cedula No. 79.627.523 y T.P. No. 171.600 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de **WILSON JAVIER CLAVIJO SARMIENTO**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **SAMUEL BARRETO JIMÉNEZ** de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **WILSON JAVIER CLAVIJO SARMIENTO**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha 22 ENE 2021
Secretaría: 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0021, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las diligencias evidencia el despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

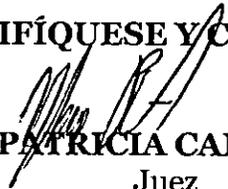
En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

1
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. 05 de Fecha 22 ENE 2021
Secretaría 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0027, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las diligencias evidencia el despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. 05 de Fecha 22 ENE 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-030**, informando que trascurrió el término de subsanación en silencio. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a **21 ENE 2021**

**ADMISIBILIDAD O RECHAZO DE LA DEMANDA DEL PROCESO
RADICADO No. 2020-030**

El Despacho encuentra en el estudio del expediente que la demanda presentada debe ser rechazada, puesto que la parte demandante no subsanó la misma dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

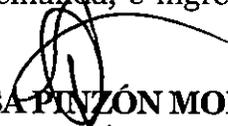
JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

OS
ESTADO N° de Fecha **22 ENE 2021**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0039, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **HERMINSO GARCÍA AYALA** contra **MAGNUS SEGURIDAD LTDA**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **MAGNUS SEGURIDAD LTDA**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder **HERMINSO GARCÍA AYALA**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha 22 ENE 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00047, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para lo pertinente. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito presentado por la parte actora aclarando la falencia señalada, se observa que la demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **JHON BAYRON OSORIO TRUJILLO** contra **EXITFLOWERS S.A.S, FLORES DE COLOMBIA PARA EL MUNDO y MANUEL EDUARDO GALEANO SALGUERO**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **VÍCTOR MANUEL ROBERTO VILLAMIL** con Cédula de Ciudadanía No. 19.447.137 y T.P. No. 94.168 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de **JHON BAYRON OSORIO TRUJILLO**.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **EXITFLOWERS S.A.S, FLORES DE COLOMBIA PARA EL MUNDO Y MANUEL EDUARDO GALEANO SALGUERO**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **JHON BAYRON OSORIO TRUJILLO**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No. OS de Fecha 22 ENE 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-056**, informando que el apoderado de la demandante allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **21** ENE 2021

**ADMISIBILIDAD O RECHAZO DE LA DEMANDA DEL PROCESO
RADICADO No. 2019-056**

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra en el estudio del expediente que la subsanación de la demanda no se realizó en debida forma, teniendo en cuenta que no aclaró lo indicado en el numeral 2 del auto anterior, que señala: *“Es necesario para efectos de admitir la demanda, que se enuncien los hechos con claridad y precisión, razón por la que deberá aclarar el supuesto factico tercero, en el que manifiesta que estuvo afiliada a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, desde el 28 de febrero de 1990 al 30 de septiembre de 2006, habida cuenta que resulta opuesto frente a la narración cuarta, en la que indica que se trasladó en el año 1994 al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, razón por la cual, deberá elucidar la oposición de dichos aspectos facticos, o en su defecto modificar algunos de ellos.”*; los hechos 3 y 4 de la demanda relacionados en la subsanación son idénticos a los de la demanda, por tanto, al no subsanarse se deberá rechazar.

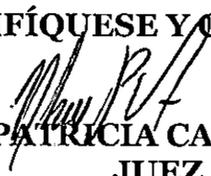
En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° de Fecha **05 22 ENE 2021**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-060**, informando que la apoderada de la parte demandante allega memorial en el cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 21 ENE 2021

Sería del caso entrar a estudiar la admisibilidad o rechazo de la demanda, sin embargo, la apoderada de la parte actora mediante correo electrónico remitido el 28 de julio del año en 2020, manifiesta su intención de retirar la demanda.

Ahora bien, el artículo 92 del Código General del Proceso aplicable al procedimiento laboral por disposición del Art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece:

“ARTÍCULO 92. RETIRO DE LA DEMANDA. *El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

En consecuencia, resulta procedente la petición efectuada por la profesional del derecho, por tanto, se autoriza el retiro de la demanda previa desanotación en los libros radicadores, para el efecto, y por a la situación sanitaria debido al COVID-19, la parte actora deberá solicita una cita a través del correo electrónico del Juzgado jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Conforme lo anterior, se

DISPONE:

ARTICULO ÚNICO: AUTORIZAR la entrega del presente proceso a la parte demandante, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

Y.S.M.

PROCESO ORDINARIO No. 110013105024 2020-00060 00
DIVA ESMERALDA MORENO SOCHA
Contra AVIANCA S.A., SERVICOPAVA Y SERDAN

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° OS de Fecha 22 ENE 2021



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00077, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA RINZÓN MORALES.
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

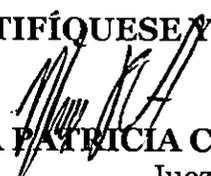
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ MURCIA** contra **JONATTAN RAÚL MORENO TENJO**, como propietario de **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COORATIENDAS MI VECINO**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **JONATTAN RAÚL MORENO TENJO** como propietario de **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COORATIENDAS MI VECINO**. de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ MURCIA**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-078**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **VÍCTOR MANUEL GARZÓN CAMACHO** contra la empresa **SALADEEN SECURITY LTDA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la empresa **SALADEEN SECURITY LTDA.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°. **05** de Fecha **22 ENE 2021**



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-080**, informando que la parte demandante presentó subsanación del escrito de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de subsanación allegado por la parte demandante, se observa que subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal, por lo que este Despacho,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. **EUGENIO CARLOS MANOTAS ANGULO** C.C. No. 80.419.527 y T.P. No. 86.925 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la **AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO –ART-** contra **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.**

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto a **MEDIMAS E.P.S. S.A.S.** Para tal fin, se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en armonía con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001.

NOTIÉQUESE Y CÚMPLASE.

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

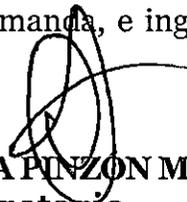
Y.S.M.

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N°. 05 de Fecha 22 ENE 2021

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0085, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **ANGELA INÉS BARBOSA PACHECO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS..;** mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

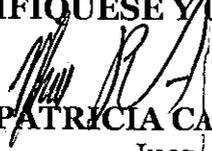
CUARTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese trámite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

QUINTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte demandante **ANGELA INÉS BARBOSA PACHECO** so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el

expediente administrativo completo de **ANGELA INÉS BARBOSA PACHECO** las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Jueza

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy **22 ENE 2021** se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. **05**
El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0097, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA RINZÓN MORALES
Secretaría

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA POLO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. ALEJANDRA DELADO LOZANO**, con cedula No. 1.018.440.220 y T.P. No. 327.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en calidad de apoderado de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA POLO**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, mediante entrega de la copia de la demanda, subsanación, anexos y este proveído, para que proceda a contestarla. Para lo cual se ordena a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

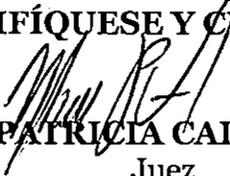
QUINTO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese tramite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente

administrativo de la parte demandante **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA POLO**, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remítase de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las demandadas, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder, en especial el expediente administrativo completo de **MIGUEL ÁNGEL GARCÍA POLO** las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 22 ENE 2021 se notifica el auto
anterior por anotación en el Estado No. 05
El Secretario, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0101, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegado por la apoderada de la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

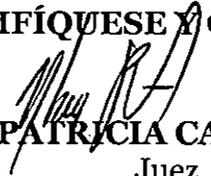
DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **YEIXON ARMANDO PINZÓN BERMÚDEZ** contra **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A., JUAN PABLO BERRIO GARCÍA, SEBASTIAN BERRIO GARCIA y MATEO BERRIO**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **AYA INSUMOS Y SERVICIOS S.A., JUAN PABLO BERRIO GARCÍA, SEBASTIAN BERRIO GARCIA y MATEO BERRIO**, de conformidad con los artículos 41 y 74 del C.P.T y S.S y mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para lo cual se **ORDENA** a la parte demandante que adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: ADVERTIR a la demandada, que junto con la contestación de la demanda deberán allegar toda documental que se encuentre en su poder de **YEIXON ARMANDO PINZÓN BERMÚDEZ**, y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio. Lo anterior, en virtud del numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 0103, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para la pertinente. Sírvase Proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y estudiadas las diligencias evidencia el despacho que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido en auto que antecede, en consecuencia, se

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por la razón anteriormente señalada.

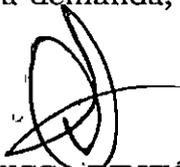
SEGUNDO: DEVOLVER la demanda con sus anexos a la parte demandante; una vez realizado lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No OS de Fecha 22 ENE 2021
Secretaria 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 13 de octubre de 2020, pasa en la fecha al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 00123, informando que se cumplió el término para subsanar la demanda, e ingresa para lo pertinente. Sírvase Proveer.



EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., a los 21 ENE 2021

Revisado el escrito de subsanación de la demanda allegada por la parte actora, se observa que la misma cumple con los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 del CPT y SS y el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **OLGA LUCIA ROJAS ALVARADO, MARÍA MARLENY ROJAS ALVARADO, RITA ELSA ROJAS ALVARADO, OMAIRA ROJAS ALVARADO, NELSY ROJAS ALVARADO, JESUS DUQUEIRO ROJAS ALVARADO Y LUIS ARMANDO ROJAS ALVARADO** contra **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

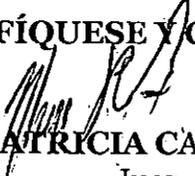
SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** representada legalmente por su Gerente o por quien haga sus veces, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla. Para tal se ordena que se adelante el trámite previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en armonía con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente del presente proceso a la Directora de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o quien haga sus veces. Por Secretaría dese trámite de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que allegue con destino al presente proceso el expediente administrativo de la parte del señor **EVELIO DE JESUS ROJAS AVILA** (q.e.p.d), quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1.126.261 y las que pretendan hacer valer en el curso del proceso, so pena de tenerse por no presentada y no dársele valor probatorio, so pena, de imponer las sanciones a las que haya lugar, deberá remitirse de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020. . Lo anterior, en virtud del numeral 2º del párrafo 1º del artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, para el

cumplimiento de lo anterior deberá estarse a lo señalado por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

JDSE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO No 05 de Fecha 22 ENE 2021
Secretaria 

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.
11001310502420200046900**

Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de enero de 2021

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la empresa Transportes **ORSAL S.A.S**, identificada con el Nit. 813.003.942-6, representada legalmente **IRMA BERNAL SILVA**, identificada con C.C. 35.529.017, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTES** y la vinculada **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por la presunta vulneración los derechos fundamentales de petición y trabajo.

I. ANTECEDENTES

La representante legal de la empresa accionante manifiesta que radicó derecho de petición el 22 de mayo de 2020, solicitando la devolución de un dinero pagado, cuyo radicado correspondió al código 20205320379852. A la fecha no ha recibido contestación alguna, por lo que considera que la Superintendencia de Transporte ha venido vulnerando derechos constitucionales a las empresas transportadoras del país, empezando porque los sancionaban, según su criterio, de manera ilegal, al fundamentar los actos administrativos con normatividad que no era ley, conforme lo dejó claro la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en su concepto del 5 de marzo de 2019, que no es un secreto la existencia de la crisis en todos los aspectos del desarrollo del país, ocasionada por el Covid-19, tanto así, la declaratoria de estado de emergencia decretada por la Presidencia, sin embargo, no existe apoyo para ese sector por parte de la entidad accionada, aun así, continúan pagando dinero por multas ilegales, presionados por los cobros coactivos, no obstante, para la devolución del mismo, pasan meses.

Adicionalmente, señala que no son la única empresa vulnerada, para acreditar lo anterior, adjunta copia de sentencias, donde se reclamó lo mismo, sin embargo, advierte que se obtuvieron respuestas dilatorias, por hecho superado, donde se dio respuesta después de casi nueve meses.

II. SOLICITUD

La Representante Legal de la empresa de Transportes Orsal S.AS., requiere se amparen los derechos fundamentales presuntamente vulnerado a su representada, esto es, petición y trabajo; en consecuencia, se ordene a la Superintendencia de Transporte dar una solución de fondo, consistente en la devolución efectiva de los recursos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada y recibida la tutela el 18 de diciembre del 2020, se admitió mediante providencia de la misma fecha, ordenando notificar a la Superintendencia de Transporte, así como a la vinculada Ministerio de Transporte, concediéndoles el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre la tutela de referencia.

IV. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El apoderado de la Superintendencia de Transporte, solicitó al Despacho denegarlas las pretensiones de sociedad accionante, al considerar que carecen de fundamentos facticos y jurídicos, así como que se presenta el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado respecto del radicado No.20205320379852, ya que mediante oficio No. 20205400818941 del 23 de diciembre de 2020, dio respuesta de manera clara, precisa, concreta y de fondo al derecho de petición, la que fue comunicada mediante mensaje de datos al correo electrónico aportado por el aquí convocante para tal fin.

La Nación-Ministerio de Transporte, guardó silencio respecto de la presente acción de amparo, a pesar de recibir notificación mediante oficio No.1814 del 18 de diciembre de 2020, conforme se evidencia en la confirmación en el Correo Institucional del Juzgado.

V. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017 que dispone en numeral 2° “Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...” “...”, como sucede en este caso.

-PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Superintendencia de Transporte, así como la vincula Nación-Ministerio de Transporte, han vulnerado los derechos fundamentales de petición y trabajo a la empresa de Transportes Orsal S.A.S., representada por Irma Bernal Silva

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

1. De la Acción de Tutela y requisitos Generales de la Procedencia.

La Corte Constitucional ha señalado entre otras decisiones en la sentencia T- 500 de 2019, en cuanto a acción de tutela y sus requisitos generales de procedencia, explicó:

*2.3.1 De conformidad con el artículo 86 Superior¹ la acción de tutela es un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular. Se trata de un procedimiento **preferente** y **sumario** y, se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando: (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; (ii) de existir, no resulta eficaz o idóneo en virtud de las circunstancias del caso concreto, como las condiciones personales de vulnerabilidad del afectado o, (iii) el amparo constitucional se presente de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable.*

2.3.2 Sobre el desarrollo normativo de la referida acción, la Corte constitucional ha precisado que si bien se trata de un trámite informal, el mismo requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos generales que determinen su procedencia: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez). (Citas incluidas en el texto original)

En cuanto al requisito de subsidiariedad La Corte Constitucional, en la referida sentencia, explicó:

2.3.4. Subsidiariedad: La acción de tutela constituida como un mecanismo de protección de derechos constitucionales fundamentales, solo procede cuando el afectado: (i) no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) exista pero no sea idóneo o eficaz a la luz de las circunstancias del caso concreto² o, (iii) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

¹ Reglamentado por el Decreto Ley 2591 de 1991.

² En este evento, corresponde al juez de tutela evaluar y determinar si el proceso ordinario otorga una protección integral y, en este sentido, “resuelve el conflicto en toda su dimensión”; para ello, se debe analizar en cada caso

2.3.4.1. En lo que respecta a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, este Alto Tribunal Constitucional ha advertido que este configura cuando se está ante un daño: "... (a) Cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable".³

2.3.4.2. En Sentencia SU-691 de 2017, la Corte indicó algunos criterios que debe tener en cuenta el juez de tutela para comprobar la inminencia de un perjuicio irremediable, tales como: (i) la edad de la persona; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario o de las personas obligadas a acudir a su auxilio; para lo cual, el interesado tiene el deber desplegar cierta actividad procesal administrativa mínima que demuestre su condición. (...). (Citas incluidas en el texto original)

2.- Derecho fundamental de petición

La Corte Constitucional en Sentencia T-1160 de 2001, con ponencia del Magistrado MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA señaló que "La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental".

El artículo 23 de la Carta faculta a toda persona a "presentar peticiones respetuosas ante las autoridades" – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, "a obtener pronta resolución".

La sentencia antes referida señala:

"Consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

De conformidad con la doctrina constitucional en la materia, esa respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. Como reiteradamente lo ha sostenido ésta Corporación.

La efectividad del derecho de petición y su valor axiológico se deriva justamente del hecho de que el ruego debe ser resuelto con la mayor celeridad posible. Naturalmente, esta prerrogativa no permite obligar a las entidades públicas ni particulares a resolver favorablemente las peticiones que les sometan los ciudadanos, por cuanto la norma superior se limita a señalar que, como consecuencia del mismo, surge el derecho a "obtener pronta resolución", lo cual no implica que ésta necesariamente tenga que resultar de conformidad con los intereses del peticionario".

"(...), la llamada "pronta resolución" exige el deber por parte de las autoridades administrativas de pronunciarse respecto de la solicitud impetrada. Se trata de una obligación de hacer, en cabeza de la autoridad pública, que requiere del movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición ya sea favorable o desfavorablemente en relación con las pretensiones del actor y evitar así una parálisis en el desempeño de la función pública y su relación con la sociedad."

3.- Contenido y alcance del derecho fundamental de petición

El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, en donde se establece la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta.

De igual forma, el artículo 14 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, reza:

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."*

En este sentido, la Sentencia T - 077 del 2018 reiteró lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 418 del 2017 y estableció nueve características del derecho de petición, así:

concreto: (i) las características del procedimiento; (ii) las circunstancias del peticionario y (iii) el derecho fundamental involucrado.

³ Sentencia T-052 de 2018.

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Lo anterior, permite concluir que la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar tanto el sentido como el alcance del derecho de petición; así las cosas, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una simple respuesta formal.

Partiendo de lo descrito anteriormente y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance de este derecho, la Corte Constitucional en Sentencia T- 558 de 2007 afirmó que el núcleo fundamental del derecho de petición está constituido por:

- i) El derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa.*
- ii) La pronta respuesta de parte de la autoridad solicitada.*

Por esto, resulta vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, se tiene que la representante legal de la empresa accionante, señora Irma Bernal Silva, señaló que la Superintendencia de Transporte, le está vulnerando el derecho fundamental de petición y trabajo a su representada, dado que radicó una petición el 22 de mayo de 2020, sin que haya sido resuelta, por ello, solicita se ordene a esa Superintendencia dar una solución de fondo, consistente en la devolución efectiva de los recursos.

La accionante solicitó a la Superintendencia de Transporte el 22 de mayo de 2020 a través del correo electrónico dispuesto por esa entidad, la devolución de un dinero pagado, conforme lo aceptó la entidad demandada en la contestación de la presente acción de amparo, petición a la que dio respuesta la Superintendencia el 23 de diciembre de 2020, mediante la que le informó a la sociedad accionante que una vez sumados los valores de pagos realizados ascendió a VEINTIDÓS MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$22.176.065), así como que de esa suma, compensó lo adeudado por un monto de ONCE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE.(\$11.753.447), arrojando un saldo a favor de la empresa vigilada de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO

PESOS M/CTE. (\$10.422.618), indicándole que en un término no mayor a un mes, procederían con la expedición del acto administrativo reconociendo el saldo a su favor, así como la orden de su devolución, haciéndole saber que la devolución efectiva de esos recursos procedería una vez el acto administrativo, fuera notificado y se encuentre en firme.

La comunicación mediante la cual le brindaron respuesta a la actora, calendada 23 de diciembre de 2020, le fue notificada a su dirección de correo electrónico, aportada tanto en la petición elevada ante la Superintendencia de Transporte como con el escrito de tutela, tal como se acredita con pantallazo adjunto.

En cuanto al alcance del derecho de petición no solo permite a la persona que lo ejerce presentar una solicitud respetuosa, sino que implica la facultad de exigir a la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración.

En tales condiciones, halla esta sede judicial que la autoridad accionada Superintendencia de Transporte, no está incurso en la transgresión denunciada por la empresa accionante, toda vez que atendió la petición que suscita este mecanismo de amparo, en la medida que emitió respuesta al derecho de petición de la aquí convocante dándole a conocer el monto de los pagos realizados y las compensaciones efectuadas a dicha suma, así como del saldo final a favor por valor de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE. (\$10.422.618), haciéndole saber el término en el que se procedería con la expedición del acto administrativo de reconocimiento de esa suma y su devolución.

Lo anterior, a todas luces descarta que la respuesta emitida por la entidad accionada, hubiese sido evasiva o incompleta, pues responde de fondo a la solicitud elevada por la empresa actora, el 22 de mayo de 2020, a juicio del despacho no se configura la violación deprecada en la presente tutela, razón por la cual se negará el amparo solicitado.

Ahora bien, bajo el panorama expuesto en el presente caso, resulta incuestionable, que en el caso objeto de estudio se está ante frente a lo que la jurisprudencia ha denominado carencia actual de objeto por hecho superado, al haber cesado la situación que generaba la presunta amenaza o violación del derecho fundamental del actor, por cuanto la circunstancia que motivó el ejercicio de la acción de tutela, fue surtida.

Recuérdese, que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la respuesta sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, esta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta congruente, se le comunica al interesado y se resuelve de fondo la totalidad de las pretensiones elevadas, lo que aquí aconteció conforme se dejó visto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho invocado por la empresa de Transportes **ORSAL S.A.S.** con Nit.813.003.942-6, representada legalmente por **IRMA BERNAL SILVA**, identificada con C.C.35.529.017, contra la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** y la vinculada **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE**, por presentarse carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, atendiendo lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NOHORA PATRICIA CALDERON ANGEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e12854de91f9bb735bf3825e8a14b98cdf9ebbb15d924e8578a39e07277b4
52**

Documento generado en 21/01/2021 11:46:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**